



Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO ADMITE TUTELA**

**EXPEDIENTE:** 68.001.31.05.007.**2024.00065.00**  
**TIPO:** **Acción de tutela**  
**ACCIONANTE:** **REINALDO PLATARRUEDA VANEGAS CC N° 91.238.078**  
[rplataruedav@dian.gov.co](mailto:rplataruedav@dian.gov.co)  
**ACCIONADO:** **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
[notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co)  
**CONSORCIO ASCENSO DIAN 2022 - FUNDACION  
UNIVERSITARIA AREA ANDINA**  
[notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)  
**VINCULADA:** **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Reunidos los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el señor REINALDO PLATARRUEDA VANEGAS contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2022 – FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA. Conforme a las pruebas allegadas, se vincula de oficio a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

En lo que respecta a la medida provisional, dígase que si bien el señor REINALDO PLATARRUEDA VANEGAS solicita se disponga de la suspensión de la práctica de las pruebas siguientes dentro del concurso de méritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que se encuentra programada para el 17 de marzo de 2024. Dígase que la misma se denegara atendiendo los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional en auto 259 de 2021 estableció las subreglas para la procedencia de las medidas provisionales, así: i) que se encuentre respaldadas en hechos facticos y jurídicos razonables, ii) que exista un riesgo probable durante el trámite de la acción y iii) que la misma no genere un daño desproporcionado.

A la luz de lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que lo pretendido por el accionante, si bien se encuentra debidamente respaldado en cuanto a la premura que le asiste por la práctica del examen de mérito a realizarse en fecha próxima, también lo es, a criterio del despacho, que no existe un riesgo probable definido al no otorgarse la medida peticionada así como tampoco un daño desproporcionado, ello en consideración a que a fin de examinar o no el amparo de los derechos conculcados, se hace necesario tener en cuenta el material probatorio que se recolecte durante el trámite constitucional, ello en consideración a que el objeto de la acción no es otro que permitirle realizar la prueba que estaba

dispuesta para el 27 de febrero del año en curso; configurándose un escenario que obliga a conocer las razones administrativas por las cuales la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, le impide la realización de la misma a fin de continuar con la siguiente etapa. Por demás en cuanto al tiempo que resta para la realización del examen dígame que el Juez Constitucional no está obligado a tomar este tipo de medidas con premura a no ser que se esté en presencia de un perjuicio irremediable y es situación que como ya se dijo, no acontece en el presente evento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por el señor REINALDO PLATARRUEDA VANEGAS contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2022 – FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO: VINCULAR** como terceros interesados a los aspirantes inscritos para el mismo cargo del accionante (GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02) ofertado con el numero OPEC N° 198.217, al presente tramite constitucional.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2022 – FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, den respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado sobre los antecedentes del caso junto con las copias de la documentación pertinente

**CUARTO: NEGAR** LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: ORDENAR** A LA COMISIÓN COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar en la plataforma SIMO y en las demás en las que aparezca la oferta, la admisión y vinculación decretada en esta providencia, con el fin de que se hagan parte en esta acción y no vulnerar derechos fundamentales de terceros que puedan verse afectados con una eventual decisión de fondo.

**SEXTO:** Por secretaría y por el medio más rápido e idóneo, procédase a notificar esta determinación a las partes.

En el siguiente enlace se podrá consultar el expediente digital para lo pertinente:

[68001310500720240006500](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/68001310500720240006500)

CÚMPLASE,

(firma electrónica)  
**CLAUDIA PATRICIA BLANCO ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Blanco Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed15d3121d1442b174f96f73f81af87dbc0799877344ee0d09c188a96750d44**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**